



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5994-2006-HD/TC
UCAYALI
ROBERTO ARÉVALO RIOJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío del Pilar Egoávil Mancilla, en representación de don Roberto Arévalo Rioja, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 41, su fecha 17 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data interpuesta contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se proporcione al recurrente información sobre su solicitud de revisión de ceso o renuncia bajo coacción, tramitada en el Expediente N.º 3812.
2. Que, en el presente caso, tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda interpuesta, bajo la consideración de que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, que establece la necesidad de que el justiciable acompañe a su demanda un documento de requerimiento con fecha cierta.
3. Que, mientras la resolución de primera instancia se limita a enunciar la ausencia del requisito procesal anteriormente referido, sin precisar mayor detalle sobre la forma en que habría sido éste incumplido, la de segunda instancia argumenta que la omisión reside en que el documento de fecha cierta acompañado como instrumental a la demanda se dirige a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (con sede en Ucayali), la demanda constitucional se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con sede en la ciudad de Lima.
4. Que este Colegiado considera que al margen de que la resolución recurrida resulte relativamente más motivada que la apelada, ambas incurren en un error de apreciación, ya que el demandante sí cumplió con acompañar a su demanda el requerimiento de fecha cierta, como se desprende de fojas 4. En todo caso, el hecho de que el requerimiento se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo con sede en Ucayali, y la demanda al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede ser argumento que sustente la carencia del consabido requisito, ya que el hecho de que se trate de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependencia central o descentralizada no cambia en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida.

5. Que, por otro lado, en caso de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino a presumir en forma favorable su continuidad, como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. Que, por consiguiente, apreciándose que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente, se ha hecho uso indebido del rechazo liminar, habiéndose incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional. Bajo tales circunstancias, se hace necesario disponer la nulidad de los actuados y que se admita la demanda, a fin de que reciba el trámite que corresponda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 8, a cuyo estado se repone la causa con el objeto de que se disponga su tramitación de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)